



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES **Sincelejo, Noviembre Doce de Dos Mil Veinte**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 70-001-40-03-006 - 2019-00022-00 -

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOCRESUCRE"

DEMANDADO: LAUREANO ANTONIO SEQUEA SUAREZ Y OTRA

Procede este Despacho a resolver la nulidad promovida por el señor LAUREANO ANTONIO SEQUEA ORTEGA, en causa propia, alegando como causal el numeral tres del artículo 133 del Código General del proceso.

Solicitas el peticionario, que de conformidad con los artículos 133, numeral 3, en concordancia con el artículo 159 numeral 1, y, en el evento que se haya adelantado alguna actuación posterior al 11 de noviembre de 2016, fecha de fallecimiento del ejecutado fallecido, y por ser mi primera actuación en el proceso, declare nula dicha actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P que regula la oportunidad y trámite para promover las nulidades establece: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"...

Por su parte el inciso primero del artículo 135 del código en cita, establece: la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y **los hechos en que la fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La negrilla es nuestra.

Interrupción y suspensión del proceso. Artículo 159 C. G. del P. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

El problema jurídico planteado persigue la nulidad de lo actuado en este proceso, después del deceso del señor LAUREANO ANTONIO SEQUEA SUAREZ, ocurrido el día 11 de noviembre de 2016.

El juzgado se plantea el siguiente interrogante: ¿Será nulo el proceso por haberse emitido mandamiento de pago el día 18 febrero de 2019?

En nuestro criterio no se tipifica en este proceso la causal de nulidad estipulada en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., porque en este caso no ha existido interrupción del proceso, como quiera que al momento del fallecimiento del deudor no se había iniciado aquel, además, con la entrada en vigencia del precitado código, se derogó el artículo 1434 del Código Civil, que exigía previamente al inicio del proceso, la notificación de los títulos valores a los herederos del deudor fallecido, en virtud de lo anterior, la presentación de la demanda resulta necesaria para poder iniciar el cobro coactivo, lo que trae como resultado que se libre mandamiento de pago, para enterar a los herederos de la existencia de la obligación que en vida debía el causante, a través de la notificación,. Otro aspecto que hace inviable la nulidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

es la falta de fundamentación fáctica, requisito exigido por el numeral primero del artículo 135 del citado código.

Por lo expresado anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar improcedente la causal la nulidad promovida por el sucesor procesal LAUREANO ANTONIO SEQUEA ORTEGA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ